

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0351/2023/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., 14 (catorce) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0351/2023/AVV**, interpuesto por la persona que recurre, contra la falta de respuesta a su solicitud de información presentada al **Municipio de Amealco de Bonfil**, con número de folio **220457223000262**, de fecha oficial de recepción el día 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El día 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), la persona solicitante presentó con fecha oficial de recepción su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el sujeto obligado el **Municipio de Amealco de Bonfil**, requiriendo lo siguiente: -----

"En días pasados se hizo del conocimiento público que la presente administración libró un pago millonario en cuanto al pago de un proveedor, en atención a tal evento les solicito la siguiente información:

- 1. Nombre completo del proveedor y/o contratista, el cual informó se informó que se le ganó en juicio.*
- 2. Nombre o razón social de la empresa y/o proveedor el cual se informó fue vencida en juicio.*
- 3. Copia simple del contrato de prestación de servicios suscrita entre el ayuntamiento y/o administración de Amealco y el proveedor vencido en juicio.*
- 4. Expediente administrativo que obren en las áreas de Obras Públicas, Administración y/o Contraloría respecto al proveedor al cual se le ganó en juicio la cantidad millonaria de 45 millones de pesos.*
- 5. Informe cuantos servidores públicos integran el departamento jurídico del municipio.*
- 6. Informe si el Ayuntamiento delegó y/o contrató a despachos externos para la tramitación de juicios laborales, civiles, mercantiles, etc.*
- 7. Remita un listado de todos los contratos de cualquier índole suscritos por el municipio de Amealco, que contenga nombre del contratista, y/o proveedor, razón social, dirección y giro contratado.*
- 8. Remita un listado y el monto que se eroga de pago por la contratación de servicios a diversos proveedores, desde el año 2018 al actual.*
- 9. Remita desglose de pagos efectuados al proveedor vencido en juicio, desde el año 2018 a la fecha." (Sic)*

SEGUNDO. El día 1º (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), la persona recurrente presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue



radicado mediante acuerdo de fecha **13 (trece) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)**; en dicho acuerdo se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con fecha oficial de recepción 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), con número de folio 22045722300262, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Documental a la que esta Comisión determinó concederle valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En dicho acuerdo se ordenó notificar al sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Amealco de Bonfil**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto y manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente; notificación que se llevó a cabo el día 2 (dos) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).-----

CUARTO.- En fecha 7 (siete) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna respecto del informe justificado presentado, por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la persona que recurre, respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento el **Municipio de Amealco de Bonfil**, en fecha oficial de recepción el día **27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

3

19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como sujeto obligado el **Municipio de Amealco de Bonfil**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y trámite las solicitudes de acceso a la información de los particulares; en virtud de ello, la persona ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. ---

TERCERO. - Tenemos que los motivos de inconformidad formulados por la persona recurrente y en los que establece: -----

"EL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, HA QUEBRANTADO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL NO HABERME DADO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA A LO SOLICITADO, POR LO QUE DEBE ESTA COMISIÓN PRONUNCIARSE PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ME DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN OCULTAR, SIN ALTERAR, Y DARME LO SOLICITADO TAL Y COMO OBRE EN SUS ARCHIVOS, Y TODA VEZ, QUE NO DIO CONTESTACIÓN A LO REQUERIDO, SE LE ORDENE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SIN MAS DILACIONES." (sic)

La persona recurrente presentó su **solicitud de información** el día 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), el sujeto obligado tenía fecha límite para contestar al 29 (veintinueve) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), siendo omiso en responder a la misma; es decir, no se dio respuesta a la solicitud de información en el plazo legal establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:-----

"Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (sic)

En ese sentido, tenemos que el **Municipio de Amealco de Bonfil** debió actuar con base en los principios de publicidad, máxima publicidad y disponibilidad de la información que tienen en sus archivos, así como entregar la información de forma completa y oportuna a cualquier persona, principios establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:-----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:



S
U
N
O
C
I
T
U
A
C
I
A

- I. *Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;*
- II. *Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos por la ley."*
- III. *Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho a la información mediante la accesibilidad de la información pública;..."*

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;" (sic)

Asimismo, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil**, no cumplió con la normatividad aplicable, omitiendo recibir y gestionar la solicitud de información, de conformidad con sus facultades dispuestas por los artículos 45 y 46 de la Ley local de la materia:

"Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía..."

"Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

[...] II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
[...] IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
[...] VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)
[...] X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;..." (sic)

Posteriormente mediante **informe justificado**, presentado en tiempo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 15 (quince) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), la Unidad de Transparencia adjuntó el oficio OIC/UT/008/2024, suscrito por la C. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, del cual se transcribe lo siguiente:-----

"1. Nombre completo del proveedor y/o contratista, el cual informó se informó que se le ganó el juicio.

En virtud de que su cuestionamiento hace referencia a una persona física e identificable, y dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de publicidad, por lo anterior, en nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato



confidencial, ello con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)

Lo solicitado por la persona recurrente en este punto, es información que debe publicarse, la cual el sujeto obligado genera y se encuentra como depositario de la misma, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia local; incluso es una obligación de transparencia establecida en la fracción XXXI, del **artículo 66** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que refiere a:

S “Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

U [...] XXXI. Padrón de proveedores y contratistas;...” (sic)

N En armonía con lo establecido en los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”:

O “XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

I En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

C En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.

A Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.

T **Periodo de actualización:** trimestral

U **Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

C **Aplica a:** todos los sujetos obligados Criterios sustantivos de contenido

A **Criterio 1 Ejercicio**

C **Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

C **Criterio 3** Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo): Persona física/Persona moral

C **Criterio 4** Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista¹

C **Criterio 5** Sexo(catálogo): Mujer/Hombre

C **Criterio 6** Estratificación, por ejemplo, Micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa

C **Criterio 7** Origen del proveedor o contratista (catálogo): Nacional/Extranjero

C **Criterio 8** País de origen si la empresa es una filial extranjera

¹ Lo subrayado es nuestro



S
U
Z
O
—
A
C
T
U
A
C
T
I
O
N
E

Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.

Criterio 10 Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)

Criterio 11 El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo): Sí / No

Criterio 12 Actividad económica de la empresa. Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas. Por ejemplo: Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer

Criterio 13 Domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT

Criterio 14 Domicilio en el extranjero. En caso de que el proveedor o contratista sea de otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir por lo menos: país, ciudad, calle y número

Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:

Criterio 15 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla

Criterio 16 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión

Criterio 17 Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa

Criterio 18 Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno

Criterio 19 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista

Criterio 20 Teléfono oficial del proveedor o contratista

Criterio 21 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista

Criterio 22 Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda

Criterio 23 Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados Criterios adjetivos de actualización

Criterio 24 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 25 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 26 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información..." (sic)

Por lo que el **nombre del proveedor**, es información que debe publicarse y actualizarse en el portal de internet del sujeto obligado, asimismo, en la Plataforma Nacional de Transparencia. ----

En las preguntas 2 (dos), 4 (cuatro), 6 (seis) y 8 (ocho) de la solicitud de información, el sujeto obligado manifiesta en el informe justificado que dichas preguntas no son precisas, en tal virtud, no puede dar respuesta; no obstante, el Municipio de Amealco al momento de recibir la solicitud de información tuvo la posibilidad de prevenir a la persona recurrente a fin de obtener mayores datos que permitieran precisar la información a la que se refería la persona promovente, de



acuerdo por lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

"Artículo 125. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información." (sic)

Si bien, el ahora recurrente no proporcionó el nombre exacto de la información que pudiera contener el pago millonario al proveedor, son concretos todos los cuestionamientos que se derivan de la solicitud y la documentación requerida. Por tal motivo, el solicitante no tenía la obligación de conocer el nombre técnico de la información que requirió, tal como lo refiere el Criterio número 16/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental." (sic)

Respecto a los **puntos 3 (tres), 5 (cinco) y 7 (siete) de la solicitud de información**, el sujeto refiere proporcionar ligas electrónicas que dirigen a la página oficial del Municipio, sin embargo, no se encuentra legible dicha dirección en el archivo que adjuntó en la Plataforma Nacional de Transparencia, de tal suerte que este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública reitera que el sujeto obligado no cumple con los Principios de Disponibilidad y Accesibilidad de la información, de acuerdo por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

[...] III. Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida;" (Sic)

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

- I. *Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que*



S
U
N
O
C
I
A
C
T
U
A
C
I
O
N

- II. establezca esta Ley;
En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;”² (Sic)

Del informe justificado presentado a esta Comisión, se puede advertir que no se realizó la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, de acuerdo con sus facultades; únicamente se encuentra el oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco; de lo anterior, se concluye que la Unidad de Transparencia debió gestionar la solicitud de información a todas las áreas que por sus atribuciones pudieran poseer la información requerida, de acuerdo por lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Transparencia local que prevé las obligaciones a fin de dirigir a las áreas competentes, la solicitud de información que nos atañe.----

En consecuencia, el sujeto obligado no otorga una respuesta debidamente fundada y motivada, en ese sentido el Municipio de Amealco de Bonfil, deberá abordar todos los puntos de forma exhaustiva, de conformidad con el **Criterio con clave de control S0/002/2017**, emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**-----

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (sic)

² El énfasis en nuestro



Ahora bien, el sujeto obligado deberá acreditar que si la información requerida se encuentra en algún juicio que no se encuentre concluido, o encuadre en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es decir, sea información que deba clasificarse como reservada, el Municipio de Amealco de Bonfil deberá realizar el procedimiento de clasificación tal como se establece en los artículos 94, 98, 99, 101, 102, 104 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; capítulo II y VI de los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"**.

S

U

Z

O

C

A

T

U

A

En conclusión, esta Comisión determina que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de lo requerido en las áreas poseedoras de la información y su respectiva entrega a la persona recurrente.

Por último, se requiere al sujeto obligado para que, en el informe de cumplimiento a la resolución, y por conducto de la Unidad de Transparencia, informe a esta Comisión quién es el **Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la Ley anteriormente referida.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona que recurre en contra del **Municipio de Amealco de Bonfil**.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 66, fracción XXXI, 125, 129, 130, 140, 141, 142, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución, se **ORDENA** la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas poseedoras de la información y su entrega a la persona recurrente, relativa a:

"En días pasados se hizo del conocimiento público que la presente administración



Constituyentes Núm. 102 Ote.,
Col. Quintas del Maízqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



libró un pago millonario en cuanto al pago de un proveedor, en atención a tal evento les solicito la siguiente información:

1. Nombre completo del proveedor y/o contratista, el cual informó se informó que se le ganó en juicio.
 2. Nombre o razón social de la empresa y/o proveedor el cual se informó fue vencida en juicio.
 3. Copia simple del contrato de prestación de servicios suscrita entre el ayuntamiento y/o administración de Amealco y el proveedor vencido en juicio.
 4. Expediente administrativo que obren en las áreas de Obras Públicas, Administración y/o Contraloría respecto al proveedor al cual se le ganó en juicio la cantidad millonaria de 45 millones de pesos.
 5. Informe cuantos servidores públicos integran el departamento jurídico del municipio.
 6. Informe si el Ayuntamiento delegó y/o contrató a despachos externos para la tramitación de juicios laborales, civiles, mercantiles, etc.
 7. Remita un listado de todos los contratos de cualquier índole suscritos por el municipio de Amealco, que contenga nombre del contratista, y/o proveedor, razón social, dirección y giro contratado.
 8. Remita un listado y el monto que se eroga de pago por la contratación de servicios a diversos proveedores, desde el año 2018 al actual.
 9. Remita desglose de pagos efectuados al proveedor vencido en juicio, desde el año 2018 a la fecha." (Sic)

En caso de que la información se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Para el cumplimiento del Resolutivo **SEGUNDO** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil**, su cumplimiento **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor de la persona promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

1

señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Tercera Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **14 (catorce) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)** y se firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE.

S
U
N
Z
O
I
C
I
A
C
T
U
A
C
I
O
N



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 15 (QUINCE) DE FEBRERO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO).
CONSTE.

LGR

La presente foja corresponde a la última de la Resolución dictada en el expediente RDAA/0351/2023/AVV



